Artículo: Corte Suprema. 6. Justificación de despido de empleado particular (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 6. Justificación de despido de empleado particular (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BANCO DE CREDITO E INVERSIONES

CON INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE VALPARAISO

JUSTIFICACION DE DESPIDO DE EMPLEADO PARTICULAR

Recurso de inaplicabilidad.

LEY Nº 16.250, DE 21 DE ABRIL DE 1965 — LEY Nº 16.270, DE 19 DE JUNIO DE 1965 — RETROACTIVIDAD — EFECTO RETROACTIVO — LEY CON EFECTO RETROACTIVO — RETROACTIVIDAD DE LA LEY — INFRACCION — COMISION DE LA INFRACCION — PROMULGACION DE LA LEY — LEY QUE CREA LA INFRACCION — SANCION — SANCION PECUNIARIA — MULTA — MULTA CON EFECTO RETROACTIVO — INFRACCION COMETIDA ANTES DE PROMULGARSE LA LEY QUE CREA LA INFRACCION — ARTICULO 11 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO — PRECEPTO CONSTITUCIONAL — LEYES QUE VULNERAN PRECEPTOS CONSTITUCIONALES — INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY — INAPLICABILIDAD DE LA LEY — LEYES INAPLICABLES — LEYES INSCONSTITUCIONALES — CONDENACION — PENA — HECHO SANCIONADO CON UNA PENA — CODIGO PENAL — MATERIAS PENALES — LEYES CIVILES — LEYES PROCESALES — LEYES TRIBUTARIAS — LEYES ADUANERAS — LEYES SANITARIAS — LEYES MUNICIPALES — LEYES ADMINISTRATIVAS — LEYES LABORALES — LEYES PENALES — TRIBUNALES ORDINARIOS — TRIBUNALES ESPECIALES — SANCION PENAL — DELITO — HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO PENAL — CALIDAD PUNITIVA DE UNA SANCION — SANCION APLICADA ADMNISTRATIVAMENTE — CONDENA — CONDENADO — CONDENAR — IMPOSICION DE UNA PENA O SANCION.

DOCTRINA.— La Ley Nº 16.250, de 21 de Abril de 1965, en sus artículos 84 y 92, y la Ley Nº 16.270, de 19 de Junio de ese mismo año, en su artículo único, dieron efecto retroac-

Artículo: Corte Suprema. 6. Justificación de despido de empleado particular (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tivo a la multa que imponen por infracciones que hayan podido cometerse antes de la promulgación de las leyes que crearon la infracción y establecieron esa sanción pecuniaria.

La simple confrontación de las disposiciones ya citadas de las Leyes Nºs 16.250 y 16.270, con el texto del artículo 11 de la Constitución Política del Estado, demuestra que aquéllas vulneran el precepto constitucional, toda vez que condenan a una sanción pecuniaria a los que hubieren cometido infracciones antes de promulgarse las leyes que crearon esas infracciones y señalaron la sanción pecuniaria correspondiente.

El precepto constitucional antes aludido comprende la condenación por todo hecho al que una ley sancione con una pena. Por consiguiente, se aplica no sólo a las multas que consultan el Código Penal y demás leyes relativas a materias penales, sino también a las sanciones pecuniarias que contemplan las leyes civiles, procesales, tributarias, aduaneras, sanitarias, municipales, administrativas, laborales, etcétera, dado que las multas no pierden el carácter de penas por la circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente penales o criminales, sino por leyes concernientes a otras materias, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a autoridades, funcionarios u organismos distintos de los Tribunales Ordinarios o Especiales.

El artículo 11 de la Constitución Política del Estado no exige que se trate de una condena a alguna sanción penal, ni por un hecho constitutivo de delito según el Código Penal. El comprende la condenación de una persona por cualquier hecho al que la ley sanciona con una pena, y la multa con que el artículo 84 de la Ley Nº 16.250 castiga las infracciones a las disposiciones del Título II de la misma ley, es una pena pecuniaria, y esta calidad punitiva no se desnaturaliza por el hecho de que la sanción sea aplicada administrativamente.

El vocablo "condenado", de que se sirve el artículo 11 de la Carta Fundamental, no significa por sí solo una condena por delito penal. En efecto, de los diversos artículos del Código Civil y del de Procedimiento Civil aparece que las expresiones "condenar", "condenarse", "condenado" y otras análogas,

Artículo: Corte Suprema. 6. Justificación de despido de empleado particular (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se emplean en el sentido amplio, comprensivo del hecho de imponerse a una persona una pena o sanción, sea de carácter penal, civil o administrativa, y cualquiera que sea la causa que la haga procedente. No se comprende, entonces, por qué la palabra "condenado", sin otro calificativo, puede limitarse en su alcance a la condena por delito penal, máxime cuando el precepto ya mencionado se refiere al "hecho" sobre que recae el juicio, y ese hecho puede revestir diversa naturaleza.

DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—La disposición del artículo 11 de la Constitución Política vigente —que es igual al artículo 134 de la Constitución de 1833, con la única sustitución del vocablo "ninguno" por "nadie"—, consagra la irretroactividad de las leyes penales.

Esta conclusión se demuestra con el texto mismo del precitado artículo, al expresar que "nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio".

En otros términos, ningún individuo puede ser condenado sin su "juzgamiento" legal.

La última parte de la disposición no puede desvirtuar el claro sentido de las frases anteriores con las que compone un solo precepto. La tesis que se sustenta en esta disidencia está, además confirmada por el hecho de que la Comisión Plenaria, que elaboró la Carta Fundamental de 1925, rechazó la indicación formulada por uno de sus miembros para extender la irretroactividad del artículo 11 a las leyes civiles.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, doce de Julio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Don Jaime Alamos Santelices, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, sociedad anónima bancaria, domiciliada en Valparaíso, ha interpuesto a fojas 3 recurso de inaplicabilidad, a fin de que se declaren inaplicables en el juicio que dicha institución sigue contra la Inspección Provincial del Trabajo, ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, rol Nº 15747, para que se de-

Artículo: Corte Suprema. 6. Justificación de despido de empleado particular (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

clare en definitiva la justificación del despido de su empleado Oscar Patricio Doorman Hauser y se deje sin efecto la multa que le impuso la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, por tal causa; los artículos 84 y 92 de la Ley 16.250, de 21 de Abril de 1965, el artículo único de la Ley 16.270, de 19 de Junio del mismo año; y el artículo único de la Ley Nº 16.404, de 31 de Diciembre de 1965; por ser contrarios al artículo 11 de la Constitución Política del Estado.

A fojas 16 don Carlos M. Blanco, Inspector Provincial del Trabajo de Valparaíso, evacua el traslado que le fue conferido y solicita que se rechace el recurso en todas sus partes.

A fojas 18 dictamina el señor Fiscal, en el sentido de que debe acogerse el recurso.

Se trajeron los autos en relación ante el Tribunal Pleno.

Con lo expuesto y considerando:

1º) Que los artículos 84 y 92 de la Ley Nº 16.250, de 21 de Abril del año en curso, y el artículo único de la Ley Nº 16.270, de 19 de Junio de 1965, sancionan con multa las infracciones a las disposiciones del Título II de la primera de las leyes citadas y establecen que "se considerará infracción a las disposiciones del presente Título, para los efectos del artículo 84 de esta Ley, todo despido injustificado que se opere dentro del plazo comprendido entre los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores a la vigencia de esta ley", esto es, entre el 21 de Febrero y el 21 de Abril de 1965, como quedó precisado por el artículo único de la Ley Nº 16.270, al dispone que: "se considerará infracción a las disposiciones del presente título, para los efectos del artículo 84 de esta ley (la Nº 16.250), todo despido injustificado que se opere entre el 21 de Febrero de 1965 y el 31 de Diciembre del mismo año;

2º) Que, de este modo, las leyes 16.250 y 16.270, en los preceptos mencionados en el considerando precedente, dieron efecto retroactivo a la multa que imponen por infracciones que hayan podido cometerse antes de la promulgación de las leyes que crearon la infracción y establecieron esa sanción pecuniaria;

Artículo: Corte Suprema. 6. Justificación de despido de empleado particular (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º) Que la Ley Nº 16.404, en su artículo único, preceptúa: "Prorrógase la vigencia del artículo 92 de la Ley Nº 16.250, modificado por el artículo único de la Ley Nº 16.270, hasta el 28 de Febrero de 1966";

4º) Que el artículo 11 de la Carta Fundamental preceptúa: "Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio";

5º) Que la simple confrontación de las disposiciones citadas de las leyes 16.250 y 16.270, con el texto del artículo 11 de la Constitución Política, demuestra que aquéllas vulneran el precepto constitucional, toda vez que condenan a una sanción pecuniaria a los que hubieren cometido infracciones antes de promulgarse las leyes que crearon esas infracciones y señalaron la sanción pecuniaria correspondiente;

6º) Que el precepto constitucional en examen comprende la condenación por todo hecho al que una ley sancione con una pena. Por consiguiente, se aplica no sólo a las multas que consultan el Código Penal y demás leyes relativas a materias penales, sino también a las sanciones pecuniarias que contemplan las leyes civiles, procesales, tributarias, aduaneras, sanitarias, municipales, administrativas, laborales, etcétera, dado que las multas no pierden el carácter de penas por la circunstancia de no haber sido establecidas por leyes exclusivamente penales o criminales, sino por leyes concernientes a otras materias, ni por el hecho de que su aplicación corresponda a autoridades, funcionarios u organismos distintos de los Tribunales ordinarios o especiales;

7º) Que el artículo 11 no exige que se trate de una condena a alguna sanción penal, ni por un hecho constitutivo de delito según el Código Penal. Como se ha dicho, el mencionado precepto comprende la condenación de una persona por cualquier hecho al que la ley sanciona con una pena, y la multa con que el artículo 84 de la Ley Nº 16.250 castiga las infracciones a las disposiciones del Título II de la misma ley, es una pena pecuniaria, y esta calidad punitiva no se desnaturaliza

Artículo: Corte Suprema. 6. Justificación de despido de empleado particular (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por el hecho de que la sanción sea aplicada administrativamente;

8º) Que el vocablo **condenado**, de que se sirve el artículo 11 tantas veces aludido, no significa por sí solo una condena por delito penal. En efecto, de los diversos artículos del Código Civil y del de Procedimiento Civil, aparece que las expresiones "condenar", "condenarse", "condenado" y otras análogas, se emplean en el sentido amplio, comprensivo del hecho de imponerse a una persona una pena o sanción, sea de carácter penal, civil o administrativa, y cualquiera que sea la causa que la haga procedente. No se comprende entonces por qué la palabra **condenado** sin otro calificativo puede limitarse en su alcance a la condena por delito penal, máxime cuando el precepto de que se trata se refiere al **hecho** sobre que recae el juicio, y ese hecho puede revestir diversa naturaleza; y

9º) Que en el recurso se afirma que el despido de don Oscar Patricio Doorman Hauser se produjo el 31 de Marzo de 1965 y que en la demanda formulada por el Banco de Crédito e Inversiones contra la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso, ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso, se solicita, entre otras peticiones, se deje sin efecto la multa que le impuso la demandada por tal despido. La parte recurrida ha admitido tácitamente estos hechos, puesto que no fueron controvertidos en la presentación de fojas 16.

Por estos fundamentos; de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal y visto lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado, se acoge el recurso interpuesto por don Jaime Alamos Santelices en representación del Banco de Crédito e Inversiones, a fojas 3, y, en consecuencia, se declara que los artículos 84 y 92 de la Ley Nº 16.250, de 21 de Abril de 1965, este último en su texto primitivo y en el que le dio el artículo único de la Ley Nº 16.270, de 19 de Junio de 1965, y el artículo único de la Ley Nº 16.404, de 31 de Diciembre de 1965, son inaplicables en el juicio seguido por el Banco de Crédito e Inversiones en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Valparaíso ante el Primer Juzgado del Trabajo de Valparaíso.

Artículo: Corte Suprema. 6. Justificación de despido de empleado particular (Recurso de inaplicabilidad)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

VOTO DISIDENTE.—Acordada con el voto en contra del Presidente señor Silva y de los Ministros señores González y Ortiz Castro, quienes estuvieron por desechar el recurso, porque, en su concepto, la disposición del artículo 11 de la Constitución Política vigente —que es igual al artículo 134 de la Constitución de 1833, con la única sustitución del vocablo "ninguno" por "nadie"— consagra la irretroactividad de las leyes penales. Esta conclusión se demuestra con el texto mismo del artículo, al expresar que "**nadie** puede ser **condenado, si no es juzgado** legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio". En otros términos, ningún individuo puede ser condenado sin su **juzgamiento** legal. La última parte de la disposición no puede desvirtuar el claro sentido de las frases anteriores con las que compone un solo precepto. La tesis que se sustenta en esta disidencia está, además, confirmada por el hecho de que la Comisión plenaria, que elaboró la Carta Fundamental de 1925, rechazó la indicación formulada por don Tomás Ramírez Frías para extender la irretroactividad del artículo 11 a las leyes civiles (páginas 482 y 483 del volumen que contiene las Actas de la referida Comisión).

Complétense los impuestos.

Anótese, transcríbase y archívese.

Publíquese.

Pedro Silva F. — Osvaldo Illanes B. — Manuel Montero M. — José Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — José María Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Israel Bórquez M. — Ricardo Martin D. — Lucas Sanhueza R.

Dictada por la Excelentísima Corte Suprema, reunida en Pleno, integrada por su Presidente, don Pedro Silva Fernández, y Ministros titulares, don Osvaldo Illanes Benítez, don Manuel Montero Moreno, don José Miguel González Castillo, don Enrique Urrutia Manzano, don José María Eyzaguirre Echeverría, don Víctor Ortiz Castro, don Israel Bórquez Montero, don Ricardo Martin Díaz y don Lucas Sanhueza Ruiz. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.